



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0036/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 346, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), relativa a la litis sobre derechos registrados (nulidad de venta) dentro de la Parcela núm. 79, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia La Vega.

La sentencia antes descrita fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 1175/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el ocho (8) de septiembre dos mil quince (2015).

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

Los señores Ramón del Carmen Fabián Espinal, Francisco José Fabián Espinal (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César Fabián Espinal,<sup>1</sup> interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>1</sup> En lo adelante “los recurrentes”, “la parte recurrente” o por su propio nombre.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

*Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: Primer Medio: Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución y al artículo 21, inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos por violación de varios criterios jurisprudenciales de principio y violación de los artículos 1116 y 1599 del Código Civil, artículos 86, 137, 138, 140, 141 y 142 de la antigua Ley de Registro de Tierras bajo el imperio de la cual ocurrieron los hechos; Tercer Medio: Violación a un criterio jurisprudencial vigente recurriendo a un precedente anacrónico totalmente desfasado, con el único propósito de legitimar una depredación criminal contra los derechos de una persona fallecida; Cuarto Medio: Contradicción de motivos, ambigüedad de la decisión y contradicción entre dos ordinales del dispositivo; y Quinto Medio: Falta de base legal por violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil.*

*Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que se examinan reunidos por la solución que tendrá el presente caso los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: "Que el tribunal a-quo no tuteló con imparcialidad, raciocinio ni prudencia los derechos de los recurrentes, llegando hasta a variar los fundamentos de sus pretensiones, ya que ante dicho tribunal no fue invocado el artículo 1165 del Código Civil como fuera establecido por dicho tribunal, ya que este texto no guarda ninguna relación con el caso sino que lo*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invocado ante dicho tribunal, según se puede comprobar con su escrito de apelación, fue la falsedad en escritura privada y el fraude organizado en su perjuicio al pretender valerse el hoy recurrido de un acto de venta donde se falsificó la firma de su causante que tenía 15 años de muerta; que dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos así como violó criterios jurisprudenciales de principio y los artículos 1116 y 1599 del Código Civil, lo que se comprueba cuando dichos jueces establecieron en su sentencia que la declaración de venta del 1958 no fue inscrita en la oficina de registro de títulos por lo que no cumplía con el principio de publicidad y no era oponible a terceros, sin embargo esa misma declaración fue la que sirvió de base para que dichos jueces justificaran el derecho del hoy recurrido, alegando una supuesta ignorancia de éste con respecto al crimen cometido contra una difunta con 15 años de fallecida”; Que es tercer adquirente por el principio de publicidad y de oportunidad de los datos del Certificado de Título lo cuales se bastan así mismo para garantizar todo acto de disposición; por lo que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hecho y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser destinados por improcedentes, mal fundados y reiterados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.*

*Considerando, que siguen alegando los recurrentes: “Que si se observa dicha sentencia se podrá notar lo absurdo y la contradicción de esta decisión, ya que dicho tribunal por un lado declara que la declaración de venta es nula porque no fue inscrita en el registro de título,(sic) pero al mismo tiempo, la legítima cuando dice que el señor Zamora compró frente a un certificado de título (sic) y que ha*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ocupado el inmueble desde el día que lo compró, lo que no es cierto según le fue probado a dicho tribunal, obviando además que el señor Ramón Confesor Núñez Brito, vendedor del señor Zamora, hoy recurrido, no tenía nada que vender, porque no se presentó al saneamiento a presentar sus alegatos y su documento del 1958, por lo que este quedó aniquilado por efecto del saneamiento y más grave aún, el acto de venta de fecha 24 de febrero del 1975, supuestamente consentido entre la señora Ana Cirila Espinal y el señor Ramón Confesor Núñez Brito, fue anulado por dicho tribunal porque se probó de manera irrefutable que la vendedora no podía resucitar 15 años después para vender, sino que se trató de una falsificación de firma lo que indica que en virtud del principio II de la ley 108-05 que consagra la legitimidad, el hoy recurrido no adquirió en base a un derecho legítimamente registrado, por lo que no podía ser calificado como un tercer adquirente de buena fe”.*

*Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que dicho tribunal se contradice cuando afirma en su sentencia que no descartaba la existencia del dolo como vicio del consentimiento, lo que le fue demostrado con las pruebas que le fueron aportadas, como el acta de defunción de dicha finada, así como la certificación de la dirección general de cedula según la cual se establecía que la cedula que figuraba en la supuesta venta no le pertenecía a esta finada, sino que era de una hermana del notario que redactó el acto; lo que condujo a que el tribunal anulara el acto de venta de 1975, por ser fraudulento, pero también procedieron a considerar en su sentencia que el recurrido era un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, porque no fue probada su mala fe ni que tuviera conocimiento de las irregularidades alegadas, legitimando el tribunal a-quo con esta decisión el fraude cometido en contra de los recurrentes, con lo que violó las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil bajo el falso*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*argumento de que el hoy recurrido no tenía conocimiento de esas irregularidades, olvidando con ello que el dolo cometido en su contra es legítimo (sic) al comprobarse que fue falseado el consentimiento de una persona con 15 años de fallecida, lo que conduce que no pueda ser considerado como legítimo el derecho del hoy recurrido, puesto que quedó demostrado que el mismo proviene del acto que suscribió con su causante, señor Ramón Confesor Nuñez Brito, y que el vendedor adquirió ese derecho de forma fraudulenta, dolosa e ilegítima, (sic) por lo que no puede ser oponible ni ser fuente de ningún derecho, ya que se asemeja a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil que expresa que la venta de la cosa ajena es nula, por lo que el hoy recurrido adquirió un derecho inexistente, tal como ha sido juzgado por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, pero no fue apreciado así por dicho tribunal, por lo que debe ser casada esta decisión (sic).*

*Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa, que el principal punto controvertido en la especie era si el señor Francisco Zamora Espino, hoy recurrido, al adquirir los derechos sobre dicha parcela por compra efectuada a su causante, señor Ramón Confesor Brito, podía ser considerado o no como un adquirente de mala fe cuyo derecho de propiedad debía ser anulado a consecuencia de la litis en nulidad de venta originalmente interpuesta por los hoy recurrentes; que para decidir sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Tierras luego de ponderar el acto de venta de fecha 18 de agosto de 1975 mediante el cual adquirió sus derechos el hoy recurrido, estableció en su sentencia los motivos siguientes: “Que este tribunal de alzada no descarta que pudiera existir el dolo, vicios en el consentimiento en base a lo alegado por los hoy recurrentes en cuanto a la venta realizada en años posteriores a la muerte de la señora Cirila Espinal, pero debemos de tomar en*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuenta que el señor Francisco Zamora Espino compró la propiedad frente a un certificado de título y ha ocupado la propiedad desde que compró según declaraciones de los demandantes, comportándose como el propietario cumpliendo con las disposiciones establecidas en los artículos 1603, 1604 y 1605 del Código Civil en relación a la casa vendida por lo que se debe considerar como un tercer adquirente a título (sic) oneroso y de buena fe, el cual no ha podido probar la mala fe del tercer adquirente ni pudo probar que el mismo tenía conocimiento de las irregularidades que alega la parte hoy recurrente respecto a la primera venta; que con respecto al acto de venta de fecha 18 de agosto del 1975 mediante el cual el señor Ramón Confesor Brito vende a favor del señor Francisco Zamora Espino quien es un tercer adquirente de buena fe presumida ya que la ley protege de manera especial a los que adquieran derechos reales inmobiliarios en virtud de un acto a título (sic) oneroso y de buena fe, aunque esos derechos se hubieran obtenido de manera fraudulenta por parte del vendedor pudiendo la parte perjudicada demandar en daños y perjuicios a los que participen en el fraude, pero sin menoscabo por los derechos adquiridos por los terceros; que no se ha demostrado en este tribunal que entre los señores Ramón Brito o Confesor Brito y Francisco Zamora Espino, existiera un concierto fraudulento con la intención de despojar a los sucesores de la señora Cirila Espinal de sus derechos sucesorales dentro de esta parcela.*

*Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer como lo hace en su sentencia que el hoy recurrido, señor Francisco Zamora Espino no podía ser considerado como un adquirente de mala fe, sino que por el contrario quedó establecido que dicho señor tenía que ser considerado como “un tercer adquirente a título (sic) oneroso y de buena fe, que compró frente a un certificado de título (sic) y que ocupa la propiedad adquirida y*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra el cual no se demostró la existencia de un concierto fraudulento con su causante para adquirir la propiedad de dicha parcela”, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sabia decisión, que no incurre en los vicios denunciados por los recurrentes, ya que independientemente de que el señor Ramón Confesor Brito haya adquirido la titularidad de dicha parcela por medios fraudulentos como manifestaran los hoy recurrentes, dicho tribunal pudo establecer que dicho inmueble ya no se encontraba en propiedad del referido señor, sino que éste se lo había vendido al hoy recurrido, quien adquirió frente a un certificado de título (sic) libre de cargas y gravámenes sobre el cual no hay derechos ocultos, según comprobó el tribunal a-quo, lo que permitió decidir que el hoy recurrido se beneficiaba de toda la fuerza y garantía otorgada por el Estado Dominicano a los certificados de títulos, para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, tal como fue decidido por el tribunal a-quo al establecer en su sentencia que al haber adquirido bajo esas condiciones, el hoy recurrido era un tercer adquirente de buena fe cuyos derechos no podían resultar perjudicados; máxime cuando dicho tribunal pudo comprobar y así lo manifiesta en su sentencia, que los hoy recurrentes no demostraron la mala fe del hoy recurrido ni que éste tuviera conocimiento de las supuestas irregularidades cometidas por su causante, además de que tampoco fue probado, de acuerdo lo establecido por dicho tribunal, que existiera algún concierto fraudulento entre el recurrido y su causante para despojar de sus derechos a los hoy recurrentes; prueba que esta Tercera Sala entiende que resultaba esencial para que el tribunal a-quo pudiera apreciar la mala fe del hoy recurrido invocada por los recurrentes, ya que debe recalcarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2268 del Código Civil: “La buena fe siempre se presume y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario”,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo que no se hizo en la especie, tal como fue advertido por el tribunal a-quo en uno de los motivos de su sentencia.*

*Considerando, que por tales razones, al decidir en este sentido, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, reconociendo el carácter imprescriptible y la legitimidad de todo derecho registrado conforme a las prescripciones de la ley de la materia, que goza de la protección y garantía absoluta en beneficio de su titular, como pudo constatar dicho tribunal en el presente caso, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el hoy recurrido era un tercer adquirente de buena fe al haber adquirido de su causante frente a un justo título (sic), y sin que existieran evidencias que indiquen la mala fe del adquirente, sino que por el contrario, dicho tribunal pudo apreciar que éste adquirió frente a un certificado de título (sic) que se bastaba a sí mismo y sobre el cual no existían derechos ocultos, por lo que el hoy recurrido estaba protegido por la presunción de buena fe que lo convierte en un tercer adquirente a título(sic) oneroso de buena fe, cuyos derechos no pueden ser perjudicados al estar amparados por el principio de legitimidad que confiere el derecho inmobiliario a todo derecho registrado el cual pertenece a su titular, tal como fue decidido por el tribunal a-quo que fundamenta su sentencia con motivos suficientes y coherentes que la respaldan, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, lo que permite que esta Tercera Sala haya podido verificar que los jueces que suscriben dicha sentencia realizaron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, por lo que se valida esta decisión; en consecuencia, se rechazan los medios que han sido examinados, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes, señores Ramón del Carmen Fabián Espinal, Francisco José Fabián Espinal (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César Fabián Espinal, en su escrito de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia pretenden la anulación de la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*En fecha 5 de julio del año 1960, falleció en la comunidad de jeremías, La Vega, la señora ANA CIRILA ESPINAL, según se evidencia por el acta de defunción del año 1960, registrada bajo el No.310, libro 73, folio 290.*

*Ocurrió que en virtud de la decisión de fecha 11 de Septiembre del año 1964, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue expedido el Decreto de Registro No.64-4111, como consecuencia de la decisión aludida, en dicho decreto consta que a la finada ANA CIRILA ESPINAL, (CUATRO AÑOS DESPUES DE MUERTA), le fue adjudicada la cantidad de 43 Aéreas, 11 Centiáreas y 25 Decímetros cuadrados, dentro de la parcela No.79 del Distrito Catastral No.11, del municipio de La Vega, ES DECIR QUE SUS DERECHOS QUEDARON TRANSFERIDOS DE MANERA AUTOMATICA A SUS HIJOS MENORES DE EDAD (SIC).*

*En fecha 24 de febrero del año 1975, QUINCE (15) AÑOS DESPUÉS del fallecimiento de la referida finada, se produjo un hecho con poco precedentes, aconteció que el notario público de los del número para el municipio de La Vega, LIC. MANUEL RAMÓN ESPINAL RUIZ, (por orden del recurrido y pago por esto) redactó un acto de venta en el que aparecía la señora FALLECIDA, vendiéndole al señor RAMON*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*BRITO o RAMON CONFESOR NUÑEZ BRITO, esto ocurre después que el decreto tenía 11 (once) años de edad, no se presentaron al escenario procesal del saneamiento, no recurriendo en Revisión por Causa de fraude la decisión de saneamiento, ni recurrieron, ni cuestionaron en ningún sentido el Certificado de Título No.214 (sic) que amparaba el decreto de registro, y sin embargo, tanto la juez de primer grado, el Tribunal Superior de tierras y la Tercera Sala de la Suprema tuvieron el admirable y pulcro valor de afirmar que el recurrido era un TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE, no obstante haberse reconocido en la sentencia del segundo grado la existencia del dolo, por tanto dicho tribunal anuló el acto que firmó la MUERTA y declaró bueno y valido el acto basado en el acto anulado, y declaro al recurrido adquirente de buena fe, sin tomar en cuenta que quien le vendió no tenía nada porque se anuló el documento en que adquiere su vendedor, ES DECIR EL ACTO EN BASE AL CUAL SE VENDE ES NULO, PERO LA VENTA QUE SE HACE TENIENDO COMO BASE EL MISMO ACTO ANULADO, ES BUENA.*

*Esa falsificación fue complementada con el uso del documento falso, pues aconteció que el comprador de ANA CIRILA (15 AÑOS DESPUES DE SU MUERTE NECESARIO ES REPETIRLO), el señor RAMON BRITO O RAMON CONFESOR NUÑEZ BRITO, procedió ante el mismo notario a venderle a FRANCISCO ZAMORA ESPINO, actual recurrido, todos los derechos que compró mediante el prealudido acto, según se evidencia por los actos de ventas de fechas 24 de Febrero (sic) y 18 de agosto del año 1975, así consta en el certificado de título duplicado del dueño que le fuera expedido, que descansa en el expediente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La supuesta declaración de venta es del año 1958, la que presuntamente firma la declaración, ANA CIRILA ESPINAL muere en el año de 1960 y la porción objeto de la declaración de venta fue saneada y adjudicada a ella, la fallecida, en el año de 1964, (cuatro años después de muerta) el beneficiario de la "declaración de venta" (entre comillas), el señor Ramon (sic) Brito o Ramón Confesor Núñez Brito no se hizo representar en el escenario del saneamiento, ni después de expedida la decisión, ni después de expedido el certificado de título (sic) que amparó el decreto de registro, tampoco impugnó por la vía del recurso de revisión por causa de fraude ninguna de las dos verdades jurídicas: a-)la decisión del tribunal superior de tierras del departamento central y b-)el certificado de título (sic) resultante, como muy bien se lo permitía el artículo 137 de la ley 1542 vigente para la época de los hechos. Es decir ni se presentaron al saneamiento, ni cuestionaron la consecuencia del mismo, entonces en el año de 1975, cuando la beneficiaria del decreto de registro, ya tenía 15 (quince) años de muerta, se inventan un acto donde ella, la muerte, resucita y le firma un acto de venta, pero quien figura en el acto de venta es una hermana del notario, actuando con su mismo número de cedula ¿puede en una circunstancia como esta considerarse a una persona tercer adquiriente de buena fe?, después de que la nueva ley de tierras se complementea (sic) con el derecho común y establece en su principio 11 la noción de legitimidad. (sic)*

*En la sentencia No.346 del 29 de Julio del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se cambia todo, ahora lo que es ERGA OMNES es el certificado de título (sic) resultante del fraude, y el TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE es el que adquiere del fraude, y el certificado de título (sic) producto del saneamiento, según este nuevo precedente jurisprudencia!, no tiene ningún valor, porque conforme establece la*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suprema en su funesto precedente que impugnamos, la ley protege al que adquiere derechos sin saber sobre las maniobras fraudulentas, es decir la tercera sala de la Suprema envió a la casa del demonio el artículo 45 de la vieja constitución el cual disponía: "LAS LEYES, DESPUÉS DE PROMULGADAS, SE PUBLICARÁN EN LA FORMA QUE POR LA LEY SE DETERMINE, Y SERÁN OBLIGATORIAS UNA VEZ QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS INDICADOS POR LA LEY PARA QUE SE REPUTEN CONOCIDAS EN CADA PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL." y el artículo 109 de la vigente Constitución Dominicana, el cual consagra: "ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES. LAS LEYES, DESPUÉS DE PROMULGADAS, SE PUBLICARÁN EN LA FORMA QUE LA LEY DETERMINE Y SE LES DARÁ LA MÁS AMPLIA DIFUSIÓN POSIBLE, SERÁN OBLIGATORIAS UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS PARA QUE SE REPUTEN CONOCIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL".*

*LO QUE HIZO EL TRIBUNAL Y CONFIRMO LA TERCERA SALA DEL SUPREMO ES, HA SIDO Y SERÁ IMPOSIBLE, AUNQUE SE HAYA HECHO MIL VECES, DECLARAR NULO UN ACTO DE VENTA DESPUÉS DE COMPROBAR QUE TENÍA 15 AÑOS DE FALLECIDA LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE OTORGÓ EL CONSENTIMIENTO, LUEGO DECLARAR BUENO Y VALIDO OTRO ACTO DE VENTA QUE SE FUNDAMENTA EN EL ACTO ANULADO, DICHO DE OTRA FORMA: EL QUE COMPRÓ EN EL ACTO ANULADO SE QUEDÓ SIN NADA, NO TENÍA NADA, PERO EL TRIBUNAL DIJO QUE ERA VÁLIDA LA VENTA QUE HIZO EL PRIMER COMPRADOR DIZQUE PORQUE EL SEGUNDO COMPRADOR IGNORABA LO OCURRIDO, ESE CRIMEN LO ACABA DE CONFIRMAR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA, NO TIENE NADA EL QUE COMPRO FALSIFICANDO LA FIRMA*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE UNA DIFUNTA, PERO VENDE LA NADA Y EL QUE LE COMPRA ADQUIERE LA NADA Y ES EL DUEÑO DE LO TANGIBLE, DE LO CONCRETO, DE LO QUE SE PUEDE VER Y TOCAR, NO EXISTE EL DERECHO DEL VENDEDOR PERO LO TRASPASA, ESO Y NADA MAS FUE LO QUE HIZO TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE Y CONFIRMO LA HONORBLE TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SIC).*

*SE TRATO DE UNA FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA Y PUBLICA TAN INFANTIL E INELEGANTE, QUE DEJA HUERFANA DE EXPLICACION COMO TODOS LOS TRIBUNALES, CAPCIOSAMENTE E INFANTILMENTE SE DEJARAN "SORPRENDER". El notario actuante en la falsificación, LIC. MANUEL RAMON ESPINAL RUIZ, no tuvo miramiento ni preocupación para darle apariencia de verdad al crimen que cometía, ya que su confianza fue tal que al falsificar la firma de ANA CIRILA ESPINAL, que no colocó el número de cédula de la difunta en el acto adulterado, sino que colocó la cédula No.17759, serie 47, QUE PERTENECE, NADA MÁS Y NADA MENOS, QUE A SU HERMANA LOURDES MARIA ESPINAL RUIZ DE GONZALEZ (ESPOSA DEL PRESTIGIOSO ABOGADO VEGANO, DOCTOR RAMON GONZALEZ HARDY) cuya cédula nueva es: 047-0013592-6, la cédula correspondiente a la victima (sic) de la falsificación en aquella época era la No.20712-47, Según consta en certificación del negociado de cédula que descansa en el expediente, en original, PERO ESO ESTA MUY BIEN PARA EL TRIBUNAL SUPREMO DE ESTE PAIS EN MATERIA INMOBILIARIA.*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dejo (sic) pasar frente a su nariz, este crimen, este horror y este espanto, permitió*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicha sala del Supremo una mancha de este nivel en la judicatura nacional, hiriendo de muerte el poder judicial y traicionando el esfuerzo del Estado Dominicano, con todo y el endeudamiento externo concertado para modernizar la justicia, (...) En el caso de la especie fue peor, se falsifico la firma de una difunta, para expropiar lo que heredaron sus hijos y cuando eso ocurres sus hijos eran menores de edad, no pasaban de 4 años, y había uno de los exponentes, FRANCISCO JOSE, que estaba recién nacido porque su madre murió al parirlo (sic).*

***NUESTRO PLANTEAMIENTO Y PEDIMENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA (SIC) DOMINICANA. LO QUE DICE LA SUPREMA EN LAS PAGINAS TRANSCRITAS, NO ES VERDAD, NO LO HA SIDO NI LO SERA, ES IMPOSIBLE, UTOPICO Y QUIMERICO, Y NO POR LO QUE HA DICHO EL LEGISLADOR, LA JURISPRUENCIA, NI LA LOGICA FORMAL Y ELEMENTAL, SINO POR LO QUE CONSAGRA LA RAZÓN COMÚN (SIC).***

*(...) con esta sentencia y estos ambiguos criterios, le da una estocada mortal a la credibilidad de la justicia, porque esa sentencia...la Tercera Sala de la Suprema, en forma inexplicable e imperdonable retrocedió 42 años en el tiempo para poder justificar un ultraje a los mismos precedentes, que ha dictado desde el año 2000 paraca (sic), con el propósito de justificar la vulneración de los artículos 51, 68 y 69 de nuestra Carta Magna, para justificar la violación de los principios 11 y VIII de la ley de Registro Inmobiliario, el párrafo 11 del artículo 3 de la dicha ley, así como numerosas disposiciones de orden público contenida en el Código Civil Dominicano y en tratados internacionales, como es la Convención Americana de Derechos Humanos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Según la tercera sala de la Suprema el principal punto controvertido era determinar si "el señor Ramón Confesor Brito, podía ser considerado o no como un adquirente de mala fe", ocurre que la cuestión de la mala o buena fe en este aspecto es irrelevantes, ya que es el mismo tribunal que dicta la sentencia que comenta la Tercera sala, el que anula el acto de venta de fecha 24 de Febrero (sic) del año 1975, intervenido entre RAMÓN CONFESOR NUÑEZ BRITO y la DIFUNTA ANARA CIRILA ESPINAL, quien llevaba 15 años de muerte, si ese acto fue anulado, no puede haber un adquirente a titulo (sic) oneroso y de buena fe, tampoco puede ser RAMÓN CONFESOR NUÑEZ BRITO, adquirente de buena fe, porque es el mismo tribunal que lo deja sin nada, Y NO PODIA VENDER LA NADA, y eso es lo que adquirió el señor FRANCISCO ZAMORA ESPINO, la NADA, poco importa que supiera o no del concierto fraudulento (QUE LO SABIOA (SIC) TODO SIN LA MENOR DUDA COMO VEREMOS MAS ADELANTE), es que su vendedor solo tiene el invento del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS y el INVENTO DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debido a que su acto de venta, el de fecha 24 de Febrero (sic) del año 1975 al ser anulado, por vía de consecuencia también anula el certificado de titulo (sic), porque es imposible anular un derecho y dejarlo vigente, es esa una figura que no existe en ninguna corriente de pensamiento humano.*

*Es decir que no es verdad que el principal punto controvertido era determinar si el señor RAMON CONFESOR NUÑEZ BRITO era un tercer adquirente de mala fe, porque eso quedo evidenciado desde el momento que se deposito el acta de defunción del año 1960 de la finada ANA CIRILA ESPINAL, si no es así ¿PORQUE EL TRIBUNAL LO DECLARO NULO? (sic).*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Entonces ¿de cuál derecho adquirido de buena fe y a título oneroso es que habla la Tercera Sala de la Suprema? porque el único derecho que existía era el de la finada ANA CIRIRLA ESPINAL y 15 años después de muerta el señor RAMÓN CONFESOR NUÑEZ BRITO le falsifica la firma, es decir el día 24 de Febrero del año 1975, y el Tribunal Superior de Tierras anulo ese acto y la tercera sala de la Suprema confirma esa anulación, ¿DE QUE ES QUE ESTAMOS HABLANDO? (sic).*

*PARA LA SUPREMA PODER HACER ESO TUVO QUE PISOTEAR LOS SIGUIENTES PRECEDENTES, DE ESA MISMA CAMARA, SINTONIZADOS CON LA LEY Y LA RAZON COMUN, SON:*

*HA SIDO JUZGADO POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*PRIMERO: "SI ES CIERTO QUE TODO EL QUE ADQUIERE UN INMUEBLE A LA VISTA DE UN CERTIFICADO DE TITULO QUE LO AMPARA Y PAGA EL PRECIO CONVENIDO POR LA VENTA, DEBE SER REPUTADO EN PRINCIPIO COMO UN TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE, NO ES MENOSCIERTO QUE CUANDO COMO EN LA ESPECIE SE COMPRUEBA Y ESTABLECE QUE DICHO INMUEBLE NO ES DE LA PROPIEDAD DEL VENDEDOR, SINO QUE SE HA REGISTRADO A SU NOMBRE COMO CONSECUENCIA DE UN DESLINDE ILEGAL O IRREGULAR, EN RAZON DE QUE EL MISMO PERTENECE A OTRA PERSONA, ES INCUESTIONABLE QUE LA VENTA DE ESE INMUEBLE NO PUEDE SER OPONIBLE". (B.J. 1074 MAYO DEL 2000, PAGS.521-531). (SIC)-SEGUNDO: SI ES CIERTO QUE EL CERTIFICADO DE TITULO DEBE SER UN*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOCUMENTO QUE SE BASTA ASI MISMO, QUE TIENE LA PROTECCION DEL ESTADO, Y QUE LA PERSONA QUE ADQUIERE EL INMUEBLE, DEBE SER CONSIDERADO COMO UN TERCER ADQUIRIENTE DE BUENA FE, NO MENOS CIERTO ES QUE ELLO SUPONE SIEMPRE QUE EL CERTIFICADO DE TITULO QUE LE ES MOSTRADO, ES LEGITIMO Y NO EL RESULTADO DE UN FRAUDE PARA DESPOJAR AL VERDADERO PROPIETARIO DEL INMUEBLE; QUE POR CONSIGUIENTE DEBE TRATARSE DE UN DOCUMENTO VALIDO, CONDICION QUE NO PUEDE TENER EL CERTIFICADO DE TITULO OBTENIDO FALSIFICANDO PODERES DE REPRESENTACION PARA OTORGAR PARA OTORGAR ACTOS DE VENTA DE LA COSA AJENMTA"(Boletín Judicial No.1081, Pag.537, del 20 de Diciembre del año 2000),(Sentencia No.20 de la misma fecha 20 de Diciembre del año 2000).*

*En el caso de la especie fue peor, se falsifico la firma de una difunta, par (sic) expropiar lo que heredaron sus hijos y cuando eso ocurres sus hijos eran menores de edad, no pasaban de 4 años, y había uno de los exponentes, FRANCISCO JOSE, que estaba recién nacido porque su madre murió al parirlo.*

**TERCERO:** *"QUE PROCEDE DECLARAR QUE LAS CARACTERISTICAS QUE ATRIBUYE LA LEY AL CERTIFICADO DE TITULO, SE REFIEREN A AQUEL QUE CULMINA EL SANEAMIENTO, PERO NO A LOS QUE SON EL RESULTADO DE ACTOS Y OPERACIONES QUE NO CUMPLEN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, QUE EN ESTOS CASOS, EL CERTIFICADO DE TITULO TIENE LA MISMA SUERTE QUE EL ACTO QUE LE DA ORIGEN". (Boletín Judicial No.1109, Pags.701 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

702, del 9 de Abril del 2003.), (Sentencia No.16 de la misma fecha 9 de Abril del 2003).

*¿PORQUE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA EN VEZ DE BASARSE EN ESTOS TRES PRECEDENTES DE SU MISMA AUTORIA, PLETORICOS DE RACIOCINIO, LOGICITADA Y REVESTIDOS DE INCONTROVERTIBILIDAD, SE BASO EN ESTE ABUSADOR DINOSARIO TOTALMENTE DESFASADO DEL AÑO 1973?, que es de la época en que el procedimiento inmobiliario era una cosa y el procedimiento civil era otra cosa, ¿PORQUE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA NIEGA Y MASACRA EL AVANCE ALCANZADO CON LA NUEVA LEY DE LA JURISDICCION INMOBILIARIA? ENTONCES DEROGEMOS LA LEY 108-05 Y ES MAS DECOROSO, PORQUE RESULTA BOCHORNOSO, AFRENTOSO E INGNOMINIOSO, HACER UN EJERCICIO DE HIPOCRESIA SENCURABLE, CONSISTENTE EN APLICAR LA NUEVA LEY CUANDO NOS CONVIENES Y REGRESAR AL PASADO CUANDO TAMBIEN CUANDO NOS CONVIENE, SE TRATA DE UN CRIMEN DIABOLICO JUSTICIAR LA FALSIFICACION DE FIRMA A UNA DIFUNTA, Y LUEGO LEGITIMAR ESO, CUANDO YA EL TRIBUNAL QUE CONOCIO EL HECHO ANULO EL ACTO FALSIFICADO.*

*QUE LOS DERECHOS ASI ADQUIRIDOS NO PUEDEN SER ANULADOS MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LA MALA FE DE LOS ADQUIRIENTES, YA QUE NO BASTA PROBAR LA IRREGULARIDAD DEL TITULO DEL VENDEDOR PARA ANULAR EL TRASPASO HECHO A FAVOR DEL COMPRADOR (B.J. NO.753, AGOSTO DE 1973, PAG.2408).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ocurre que este precedente choca de frente con el principio Octavo de la ley 108-05 del 23 de Marzo del año 2005 y que entro en vigencia en el año 2007, y con el párrafo dos de la ley de Registro Inmobiliario (...).*

*HA SIDO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, UN PRECEDENTE ANTOLOGICO Y DE PRINCIPIO QUE POR SU PESO Y PROFUNDIDAD CONCEPTUAL Y LOGICO PERDUDARA POR SIGLOS EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO, SE TRATA DEL SIGUIENTE:*

*QUE LOS CERTIFICADOS DE TÍTULOS, OBTENIDOS MEDIANTE TRANSFERENCIA ORDENADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, O POR PETICIONES DIRIGIDAS AL REGISTRADOR DE TITULOS, NO ESTÁN AMPARADAS POR EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE TIERRAS, Y EL CERTIFICADO DE TITULO ASI EXPEDIDO, RESULTADO DE UNA CONVENCION ENTRE PARTES, ESTARA AFECTADO DE LOS MISMOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA CONVENCION DE QUE ORIGINA; PORQUE, SI EL CERTIFICADO PERFECCIONA Y HACE OPONIBLE LA CONVENCION, DE ACUERDO CON EL ART.193 Y SIGUIENTE DE LA LEY DE REGISTO DE TIERRAS, CARECE DE VIRTUALIDAD PARA PURGAR SUS VICIOS, Y NI LA LEY HA ESTABLECIDO PROCEDIMIENTO ESPECIAL DESTINADO A ESE FIN CUANDO JUSTAMENTE, SON LA PUREZA Y SINCERIDAD DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, LAS LLAMADAS A ASEGURAR, DESPUÉS DEL PRIMER REGISTRO, LA ETABILIDAD Y SERIEDAD DE LOS CERTIFICADOS DE TITULOS; QUE, NINGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS PERMITE INDUCIR, QUE EL LEGISLADOR QUISIERA*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*MENOSCABAR LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS CONTRATOS, NI DEROGAR GENERALMENTE LA PROTECCIONES QUE EL CODIGO CIVIL ORGANIZA A FAVOR DE LOS MENORES U OTRAS REGLAS DE ORDEN PUBLICO, Y PARA ELLO SON NECESARIAS DISPOSICIONES TERMINANTES, PUES TAL COSA EQUIVALE A ERIGIR EL DOLO Y EL FRAUDE EN INSTITUCIONES JURÍDICAS, SIEMPRE QUE UN CERTIFICADO DE TITULO LOS ENMASCARE; A DAR PREPONDERANCIA AL INSTRUMENTUM SOBRE LA INTENCIÓN AUN MANIFIESTA DE LAS PARTES, Y A SACRIFICAR EL ORDEN PUBLICO ANTE MERAS Y deleznable APARIENCIAS; POR CONSIGUIENTE EL CERFICADO DE TITULO OBTENIDO POR , POR VIRTUD DE TRANSFERENCIA ORDENADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS EN DECISIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 1934, COMO RESULTADO DE LA CONVENCIÓN INTERVENIDA EN FECHA IRO. DE OCTUBRE DE 1931, CON LOS SUCESORES DE..., ESTÁ SUJETO A TODAS LAS CONTINGENCIAS JURÍDICAS QUE PUEDEN AFECTAR A DICHA CONVENCIÓN; Y EL ART.70 (ANTIGUO) DE LA LEY DE REGITRO DE TIERRAS NO CONSTITUYE NINGUN OBSTACULO PARA QUE SE ALEGUE Y AUN PUEDA ACOGERSE, LA DEMANDA EN NULIDAD DE LOS SUCESORES...O DE LA ENTONCES MENOR (Tribunal Superior de Tierras Decisión No.4 del 29 de marzo de 1941, Parcela 275 D.C. No.65/3 y otras, jurisprudencia del Tribunal de Tierras, del DR. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE, Pag.290). (sic)*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, Francisco Antonio Zamora Espino, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, y subsidiariamente, que sea rechazado, basándose en los siguientes argumentos:

*Al tenor de la Certificación de Acta de Declaración de Venta instrumentada por el Dr. Porfirio Antonio Batista en fecha 7 del mes de Abril del año 1958, cuyo original se encuentra depositado en las piezas y documentos que integran el expediente, se da constancia de que la señora Ana Cirila Espinal, asistida y autorizada por su esposo señor Ramón Antonio Fabián, VENDIÓ, CEDIÓ Y TRASPASO en favor de los señores Eladio Núñez Brito y Ramón Núñez Brito dentro de la parcela No. 79 del distrito catastral no.11 del Municipio de la Vega, una porción de terreno de una extensión superficial de: 43 AS Y 11CAS (SIC) DENTRO DE LAS COLINDANCIAS (SIC) SIGUIENTES: AL NORTE: LA CARRETERA Y VÍA FÉRREA; AL ESTE. UN CALLEJON; Al SUR' ANDREA AVE LINA ROQUE ALEJO Y SUCESORES DE FÉLIX ROQUE, Y AL OESTE: PROPIEDAD DE LOS COMPRADORES.*

*Diecisiete (17) años más tarde, es decir, desde el día 7 de abril de 1958 hasta el día 24 de febrero del año 1975, aparece nuevamente la señora Ana Cirila Espinal de Fabián VENDIENDO en favor del señor RAMÓN BRITO O RAMÓN CONFESOR NÚÑEZ DE BRITO, conforme a Acto Bajo Firma Privada, legalizado por el Licenciado Manuel Ramón Espinal, en la última fecha indicada, la cantidad de terreno vendida por el acto anterior. Evidenciando esto que se trataba de una ratificación de venta a los fines de facilitar la expedición del correspondiente Certificado de Título o Carta Constancia a favor de los indicados compradores.*

*Es importante destacar, que durante esos 17 años el señor RAMÓN*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONFESOR NUÑEZ BRITO O RAMÓN BRITO ocupó a título de dueño y amparado por el referido acto de venta y el certificado de título que lo amparaba la indicada porción de terreno sin haber sido perturbado en su derecho, es decir, sin haber sido objeto de ningún tipo de reclamación ni por parte de la señora ANA CIRILA ESPINAL cuando aún vivía, ni por su esposo ni mucho menos sus herederos después de producirse su muerte (sic).*

*En fecha 24 del mes de febrero del año 1994, es decir, después de haber transcurrido más de 36 años de la fecha de la declaración de venta firmada por la señora Ana Cirila Espinal y asistida por su esposo señor Ramón Antonio Fabian, y 19 años después de la ratificación de venta hecha en favor del señor Ramón Brito o Ramón Núñez Brito así como de la venta hecha por este último en favor de nuestro representante FRANCISCO ANTONIO ZAMORA ESPINO, PROCEDIERON los señores RAMÓN DEL CARMEN FABIAN ESPINAL, FRANCISCO JOSÉ FABIÁN ESPINAL Y JULIO CESAR FABIÁN ESPINAL, alegando la calidad no determinada de herederos de Ana Cirila Espinal a someter una Instancia por ante el Tribunal Superior de Tierra en solicitud de la declaratoria de la nulidad de los actos de ventas que ya hemos descrito y del Certificado de Título expedido en favor del señor Francisco Antonio Zamora Espino.*

*Son los señores Ramón Del Carmen Fabian Espinal, Ciarel Elena Fabian Acosta y Julio Cesar Fabián Espinal titulares de un derecho de propiedad sobre la porción de terreno adquirida por compra por nuestro representado Francisco Antonio Zamora Espino en cuyo favor fue expedido en fecha 3 del mes de septiembre del año 1975 por el Departamento de Registro de Títulos del Departamento de La Vega el correspondiente Certificado de Título que lo acredita como propietario de la porción de terreno vendida, porción de terreno que*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*él ocupa desde esa fecha en calidad de propietario.? Consideramos que para determinar si procede o no el referido recurso, que se hace necesario que examinemos en el caso que nos ocupa, si la parte recurrente era o no titular del derecho fundamental que se alega se violó. Situación que por igual demanda que se hagan algunas precisiones en torno al concepto del derecho de propiedad. Al Efecto, la Constitución Dominicana, en su artículo 51 dice: “Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.” Texto que nos permite reiterar que los recurrentes no son ni han sido titulares del derecho de propiedad de los terrenos reclamados, sino que por el contrario, lo es nuestro representado en la forma como ya hemos indicado, razón por la cual carece de trascendencia constitucional alegar la violación de un derecho del cual nunca se ha sido titular.*

*Destacamos también, que consta en las motivaciones de la sentencia recurrida en revisión constitucional, que ellos han actuado por ante el órgano jurisdiccional en las diferentes instancias, en calidad de herederos de los finados Ramón del Carmen Fabian y Ana Cirila Espinal, antigua titular del derecho de propiedad vendido al señor Francisco Antonio Zamora Espino con muchos años de anticipación, más de veinte, de la reclamación por ellos incoada. Al efecto, merece que se destaque que el señor Francisco Antonio Zamora Espino era y es el titular de ese derecho desde el año de 1975, fecha en la cual como ya hemos señalado, fue expedido en su favor el Certificado de título que lo acredita como propietario de los mismos.*

*La propiedad es el derecho de gozar y disfrutar de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las leyes y reglamentos”. Texto que por igual nos obliga a repetir que .los sucesores de la señora Ana Cirila Espinal no eran titulares del derecho de propiedad de la porción de terreno en Litis sino nuestro representado. Razonamiento que permite destacar que en el caso que nos ocupa no es posible alegar la violación de un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad del cual los reclamantes nunca han sido titulares.*

*Mantenemos el criterio de que la correcta interpretación que debe dársele al Artículo 53 de la Ley 137-11, en lo que se refiere a las disposiciones del numeral tres (3) que exige que la violación a un derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso no debe ser sólo esa, sino que su correcta interpretación debe ir encaminada a determinar si la parte recurrente en revisión es o no titular del derecho fundamental invocado, ya que de no serlo estaríamos ocupando la atención del tribunal en un caso que en definitiva carece de relevancia constitucional.*

*En adición a lo indicado en el párrafo precedente, resulta elemental comprender, fruto de una simple lectura de la sentencia impugnada, que los recurrentes han actuado en todas las fases del proceso en calidad de herederos de una persona que no era titular del derecho de propiedad que se pretende heredar en la fecha de su fallecimiento, razón por la cual reiteramos, que estamos frente a un Recurso de Revisión Constitucional Inadmisibles por la aplicación combinada del numeral tres, letra a y del párrafo final del citado Artículo 53 (...).*

*Al examinar la instancia que contiene el Recurso de Revisión Constitucional sometido a ese honorable tribunal por los colegas que representan los intereses de la parte recurrente, puede apreciarse que lo inician haciendo una relación de hechos y de procedimiento que*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hasta el final de la página marcada con el No. 6 es identificada bajo el título de “VERIFIQUE”. Aspectos a los cuales rehusamos referirnos puesto que se encuentran contenidos en los considerandos de las sentencias dictadas por los diferentes tribunales, que como órganos jurisdiccionales fueron apoderados para conocer de las reclamaciones hechas por los señores Ramón Del Carmen Fabián Espinal, Francisco José Fabián Espinal, este último fallecido y sustituido por su hija Clarel Elena Fabián Acosta así como por Julio César Fabián Espinal, proceso que como sabemos, concluyó con la sentencia marcada con el No. 346 de fecha 29 del mes de julio del cursante año 2015, dictada por la Tercera Sala Laboral-Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de nuestra Suprema Corte de Justicia.*

*También alegan que el tribunal de segundo grado anuló un acto de venta y declaró bueno y válido otro acto fundamentado en el acto anulado por el mismo tribunal, señalando que algo igual y sumamente peligroso hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”. Pudiendo apreciarse que sobre ese aspecto concentran su atención a lo referente a la fundamentación legal del derecho a incoar el Recurso de Revisión Constitucional contemplado en el Artículo 53 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Aspecto a los (sic) nos hemos referido y hemos analizado en cada uno de sus numerales y literales, habiendo concluido en esa parte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que se trata de un Recurso de Revisión Constitucional Inadmisibile por las razones que expusimos (sic).*

*De igual manera, es la propia sentencia recurrida en Revisión Constitucional y no nosotros que se encarga de establecer la improcedencia de los alegatos de la parte recurrente. Sobre el particular, solicitamos de igual manera, la atención de ese honorable en cuanto al contenido de la exposición de motivos contenida en el*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*último CONSIDERANDO de las páginas marcadas con los Nos. 13 y 14 Sobre el particular nos dice la Corte de Casación lo siguiente: (...).*

*En cuanto a la supuesta violación del Artículos 51 de nuestra Carta Magna, esta demás señalar que se refieren a la violación del derecho de propiedad, texto que no fue violado por el órgano jurisdiccional, sino que por el contrario, al ratificar el principio jurisprudencial del adquirente de buena fe, lo aplicó de manera correcto puesto que lo hizo (sic) en su sentencia fue proteger el derecho de propiedad de nuestro representado Francisco Antonio Zamora Espino. Derecho que se encuentra garantizado por el Estado Dominicano por que (sic) descansa en un Certificado de Título que le había sido expedido el órgano correspondiente en su condición de comprador adquirente de buena fe.*

*Contrario a lo alegado por los recurrentes, una violación al referido texto legal se hubiera cometido la Corte de Casación hubiera desconocido la obligación que tiene el Estado de Garantizar la seguridad jurídica que está obligado a otorgar a un Certificado de Título a fin de su titular goce del derecho de propiedad reconocido en él del momo más absoluto posible (sic).*

*Reiterarnos que lo que se hecho (sic) en la sentencia impugnada es cumplir con ese precepto en el sentido de proteger y garantizar el goce, uso, disfrute y disposición del Derecho de Propiedad (sic) adquirido por nuestro representado señor Francisco Antonio Zamora Espino de buena (sic), puesto que como se indica en la sentencia impugnada, en ninguna fase del proceso se estableció la prueba de la mala fe por porte (sic) de él.*

*En lo que se refiere al alegato de violación del Artículo 69, que*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, es preciso que aclaremos que la parte recurrente formula un planteamiento divorciado de la aplicación del contenido y alcance de la Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso, los cuales deben ser entendida en el sentido siguiente:*

*La Tutela Judicial Efectiva, también llamada acceso a los tribunales, debemos enmarcarla dentro del ámbito del derecho constitucional en las garantías constitucionales que tiene la administración pública frente a las partes en el proceso judicial. Al efecto se destaca que:*

*Uno de los aspectos más importantes de la concepción del Derecho Procesal Constitucional, es el entendido de que el irrestricto acceso de los justiciables a los tribunales de justicia en la búsqueda de una tutela judicial efectiva, a través de un debido proceso legal es la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia' (QUIROGA LEON, ANÍBAL, PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, Pág 21, AÑO 2009). Ahora bien, ¿se le impidió o limitó en algunas de las fases del proceso a la parte recurrente el libre acceso a la justicia.? El expediente que reposa en vuestras manos, honorables magistrados, habla por sí solo.*

*En lo que se refiere al alegato de violación a las disposiciones del inciso 2 del artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que consagra la disposición de impedir que una persona pueda ser privada de sus bienes, excepto en los casos establecidos por la ley, es correcto señalar, que no se incurre en su violación sino que por el contrario se ha hecho una correcta aplicación, puesto que, con el fallo criticado, se ha evitado que el señor Francisco Antonio Zamora Espino sea despojada del derecho de propiedad de un inmueble adquirido de buena fe y confiando en el valor del Certificado*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Títulos (sic) que amparaba los derechos de su vendedor.*

*El señor Francisco Antonio Zamora Espino toma la decisión de adquirir por compra hecha al señor Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito los terrenos en litis, lo hace después de haber valorado y ponderado dos aspectos trascendentes e importantes: En primer lugar, le estaba comprado a un vendedor que durante más de 20 años había ejercido su derecho de propiedad de manera pacífica, pública e ininterrumpida y sin haber sido objeto de alguna reclamación por parte de la vendedora, su esposo o sus herederos. En segundo lugar, confiado en el VALOR, GARANTÍA Y FUERZA LEGAL que en nuestro ordenamiento legal se le otorga al Certificado de Título (...).*

*Hemos señalado hasta la saciedad que el señor Francisco Zamora Espino es un adquirente de buena fe, que conciente (sic) la indicada operación de compra-venta confiado en la seriedad, fuerza, valor y sinceridad otorgada por la ley, la doctrina y la jurisprudencia al Certificado de Título. Documento que como él indicó en las declaraciones prestadas por ante ese honorable tribunal, le fue entregado por el señor Ramón Confesor Núñez Brito al Notario contratado para realizar la transferencia de los derechos adquiridos por él de buena fe.*

*De las consideraciones legales, doctrinales y jurisprudenciales que hemos expuesto se concluye de manera inequívoca de que estamos frente a un caso en el cual el demandado señor Francisco Antonio Zamora Espino es un tercero adquirente de buena fe y quien desde el momento de haber formalizado el Acto de Venta cuestionado ha tenido el disfrute del derecho de propiedad de los indicados terrenos sin recibir ninguna turbación, interrupción ni reclamación ni aún por parte de los actuales reclamantes, personas que antes de la presente*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*demanda tuvieron tiempo suficiente para hacerlo y no lo hicieron sino muchos años después haberse producido la muerte de su padre el señor Ramón Fabián, suscribiendo los actos de ventas ya indicados así como después de la muerte del señor Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito, persona en contra de la cual ellos sólo tenían derechos de ejercer cualquier acción o reclamación (sic).*

*De igual manera, reiterar, que la buena fe por parte del comprador se presume, en este caso del señor Francisco Antonio Zamora Espino, y que por tanto, la parte apelante tenía la obligación de probar que él había actuado de mala fe, es decir, probar la comisión por fraude, lo cual sabemos no lo hicieron ni por ante la Jurisdicción de Primer Grado ni por ante ese honorable tribunal, traduciéndose esa ausencia de falta en un motivo más para rechazar las pretensiones de los reclamantes de obtener la nulidad de los actos de ventas de referencias y de los Certificados de Títulos expedidos como consecuencia de ello.*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 1175/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el ocho (8) de septiembre dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1124/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Distrito Judicial de La Vega, el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Acto s/n instrumentado por el ministerial José Ramón Ortiz Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificación de la Junta Central Electoral, Dirección General de Cédula de Identificación Personal, del tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), en la que consta que no fue posible encontrar tarjeta matriz de Ana Cirila Espinal, cédula núm. 207121-47.
6. Certificación emitida por el registrador de títulos del Distrito Judicial de La Vega sobre historial de la Parcela núm. 79, del Distrito Catastral núm. 11 de ese municipio.
7. Copia de la Sentencia núm. 0206202000006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012).
8. Sentencia núm. 20122685, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).
9. Acta registrada con el núm. 310, libro 73, folio 290, del año 1960, expedida por el Oficial del Estado Civil de la primera circunscripción del municipio de La vega, que hace constar el fallecimiento de la Sra. Ana Cirila Espinal el 5 de julio de 1960.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Acta registrada con el núm. 506, libro 210, folio 156, del año 1957, expedida por el oficial del Estado Civil de la primera circunscripción del municipio La vega, que hace constar el nacimiento del niño Ramón del Carmen.

11. Acta registrada con el núm. 715, libro 4/2004, folio 115, del año 2004, expedida por el oficial del Estado Civil de la primera circunscripción de Santiago, que hace constar el fallecimiento del señor Francisco José Fabián Espinal, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

12. Acta registrada con el núm. 1797, libro 495, folio 197, del año 1980, expedida por el oficial del Estado Civil de la segunda circunscripción del municipio La vega, que hace constar el nacimiento de la niña Clarel Elena.

13. Copia de la Sentencia núm. 07, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de agosto de dos mil tres (2003).

14. Certificado de matrimonio celebrado entre Ramón Antonio Fabián y Ana Cirila Espinal el quince (15) de enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), expedido por la Diócesis de La Vega.

15. Certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento del municipio La Vega, el dos (2) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), en la que consta que en los libros correspondientes al 7 de abril de 1958 hasta el mes de septiembre del mismo año, no se encuentra registrado el acto de venta intervenido entre Ana Cirila Espinal, Ramón Antonio Fabián y Eladio Núñez Brito y Ramón Confesor Núñez Brito, respecto a la parcela núm. 79, Distrito Catastral núm. 11.

16. Copia de la Ordenanza Civil núm. 168, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de abril de mil Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

novcientos noventa y siete (1997), que designa secuestrario judicial de una porción de terreno (44 áreas, 2 centiáreas) dentro de la Parcela núm. 79, Distrito Catastral núm. 11 de ese municipio.

17. Instancia contentiva del memorial de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 20122685, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

18. Acto núm. 95/97, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

19. Certificación de la Junta Central Electoral, Dirección General de Cédula de Identificación Personal, del tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), en la que consta que se encuentra en el libro registro María Espinal Ruiz, cédula núm. 17759-47.

20. Copia del Certificado de Título núm. 124, correspondiente a la Parcela núm. 79, Distrito Catastral núm. 11 del municipio La Vega, expedido el veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

21. Copia certificada del acto de venta del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), legalizado por el licenciado Manuel Ramón Espinal Ruiz, notario público para el municipio La Vega, mediante el cual la señora Ana Cirila Espinal ratifica la venta de los derechos y sus mejoras sobre la Parcela núm. 79, del Distrito Catastral núm. 11 de ese municipio a favor del señor Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito.

22. Copia certificada del acto de venta del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), legalizado por el licenciado Manuel Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramón Espinal Ruiz, notario público para el municipio La Vega, mediante el cual el señor Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito vende una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 79, del Distrito Catastral núm. 11 de ese municipio, en favor del señor Francisco A. Zamora Espino.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina en ocasión de la instancia del trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), contentiva de la litis sobre terreno registrado (nulidad de actos de venta) promovida por los sucesores de la finada Ana Cirila Espinal, señores Ramón Del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por su hija Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra Francisco Antonio Zamora Espino, respecto a la Parcela núm. 79, del Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia La Vega, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de ese municipio, la cual decidió el proceso mediante la Sentencia núm. 0206202000006, del cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la Sentencia núm. 20122685, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que acogió parcialmente el recurso respecto a la nulidad del contrato de venta intervenido entre Ana Cirila Espinal y Ramón Confesor Brito, confirmando los demás aspectos de la decisión. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes mediante la Sentencia núm. 346, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 1175/2015, del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015),<sup>2</sup> mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo legalmente previsto.

---

<sup>2</sup> Instrumentado por Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Por otro lado, la parte recurrida señala que el recurso de revisión interpuesto por los sucesores de la finada Ana Cirila Espinal, resulta inadmisibles, puesto que el señor Francisco Antonio Zamora Espino era y es el titular del derecho de propiedad, según el certificado de título emitido a su favor desde mil novecientos setenta y cinco (1975), razonamiento que permite destacar que en tales condiciones no es posible alegar la violación de un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad del cual los reclamantes nunca han sido titulares.

9.4. Aunque el artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional procede *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*, dicha disposición debe ser entendida en el contexto de los subsiguientes requisitos a los que está supeditado su ejercicio, y a la fase de admisibilidad que como cuestión previa debe ser abordada –en cada caso– sometido a la consideración de este tribunal.

9.5. Cabe indicar que la redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental *sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta –sino, más bien,– que sea invocada e imputada en forma precisa para que se cumpla con el citado requisito y este tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

9.6. En esa línea de análisis, este colegiado reitera el criterio sentado en otras decisiones, en el sentido de que una interpretación distinta de la admisibilidad y del examen del fondo del recurso invertiría el orden procesal que debe seguirse en el caso concreto, pues probar previamente la titularidad del derecho, en estos casos, –como afirma la parte recurrida– conduciría a resolver en la fase de admisibilidad una cuestión que corresponde resolver a los jueces

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios y haría innecesario el examen que sobre el fondo del recurso ha sido previsto por el artículo 54.5 de la misma ley núm. 137-11, en los supuestos en que se estime de lugar, razón por la cual procede rechazar dicho planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.7. Asimismo, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

9.8. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. El citado artículo 53 supedita la admisibilidad del recurso a que la situación planteada se enmarque, al menos, en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando *se haya producido una violación de un derecho fundamental*, caso en cual se exige además el cumplimiento de *todos y cada uno* de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántico o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9.11. En concreto este tribunal abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

9.12. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>3</sup> en virtud del principio de vinculatoriedad,<sup>4</sup> este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.13. En el caso concreto, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran *satisfechos*, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad ha sido invocada tanto ante los órganos inferiores

---

<sup>3</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>4</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones y las mismas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.15. Sobre este aspecto el recurrente señala que la correcta interpretación que debe dársele al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en lo que se refiere a las disposiciones del numeral 3 que exige que la violación a un derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, no debe ser solo esa, sino que debe ir encaminada a determinar si la parte recurrente en revisión es o no titular del derecho fundamental invocado, ya que de no serlo estaríamos ocupando la atención del Tribunal en un caso que en definitiva carece de relevancia constitucional.

9.16. Este tribunal considera que negarle trascendencia constitucional al recurso de revisión sobre la base de que los recurrentes no son titulares del derecho de propiedad, como sostiene la parte recurrida, conduciría una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia constitucional, pues precisamente la falta del reconocimiento del derecho que éstos reclaman constituye el fundamento de su acción recursiva, quienes desde primer grado han venido planteando que el derecho registrado a favor de su causante fue transferido en base a un procedimiento fraudulento luego de producirse su fallecimiento en mil novecientos sesenta (1960); de manera que clausurar anticipadamente el recurso –bajo la tesis desarrollada en el párrafo que precede– sería aniquilar el derecho a la revisión de las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional conforme al procedimiento instituido por el legislador en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, concluimos que la misma permitirá al Tribunal Constitucional examinar si el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad de los recurrentes fueron vulnerados por el órgano jurisdiccional al dictar la sentencia recurrida, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, procediendo a rechazar la postura de la parte recurrida que le niega dicha condición.

9.18. En ese sentido, este tribunal declara admisible el recurso de revisión constitucional y procede a examinarlo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

Para decidir el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. En su escrito de revisión los recurrentes sostienen que en la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), se cambia todo, ahora lo que es *erga omnes* es el certificado de título resultante del fraude, y el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe es el que adquiere del fraude, y el certificado de título producto del saneamiento, según este nuevo precedente jurisprudencia, no tiene ningún valor, porque conforme establece la Suprema en su funesto precedente, la ley protege al que adquiere derechos sin saber sobre las maniobras fraudulentas; que en el caso de la especie se falsificó la firma de una difunta, para expropiar lo que heredaron sus hijos y cuando eso ocurrió sus hijos eran menores de edad, no pasaban de 4 años y había uno de los exponentes, Francisco José, que estaba recién nacido porque su madre murió al parirlo.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De su lado, la parte recurrida refuta dicha postura señalando, en síntesis, que es la propia sentencia recurrida en revisión constitucional y no nosotros que se encarga de establecer la improcedencia de los alegatos de la parte recurrente; que en cuanto a la supuesta violación del artículo 51 de la Carta Magna, texto que no fue violado por el órgano jurisdiccional, sino que por el contrario, al ratificar el principio jurisprudencial del adquirente de buena fe, lo aplicó de manera correcta, pues lo que hizo fue proteger el derecho de propiedad de Francisco Antonio Zamora Espino, que descansa en un certificado de título que le había expedido el órgano correspondiente; que contrario a lo alegado por los recurrentes, una violación al referido texto legal se habría cometido si la corte de casación hubiera desconocido la obligación que tiene el Estado de garantizar la seguridad jurídica otorgada al certificado de título, a fin de que su titular goce del derecho de propiedad reconocido en él del modo más absoluto posible.

10.3. En concreto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve este aspecto de la controversia señalando, entre otros motivos, lo siguiente:

*Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer como lo hace en su sentencia que el hoy recurrido, señor Francisco Zamora Espino no podía ser considerado como un adquirente de mala fe, sino que por el contrario quedó establecido que dicho señor tenía que ser considerado como “un tercer adquirente a título (sic) oneroso y de buena fe, que compró frente a un certificado de título (sic) y que ocupa la propiedad adquirida y contra el cual no se demostró la existencia de un concierto fraudulento con su causante para adquirir la propiedad de dicha parcela”, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sabia decisión, que no incurre en los vicios denunciados por los recurrentes, ya que independientemente de que el señor Ramón Confesor Brito*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*haya adquirido la titularidad de dicha parcela por medios fraudulentos como manifestaran los hoy recurrentes, dicho tribunal pudo establecer que dicho inmueble ya no se encontraba en propiedad del referido señor, sino que éste se lo había vendido al hoy recurrido, quien adquirió frente a un certificado de título (sic) libre de cargas y gravámenes sobre el cual no hay derechos ocultos, según comprobó el tribunal a-quo, lo que permitió decidir que el hoy recurrido se beneficiaba de toda la fuerza y garantía otorgada por el Estado Dominicano a los certificados de títulos, para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, tal como fue decidido por el tribunal a-quo al establecer en su sentencia que al haber adquirido bajo esas condiciones, el hoy recurrido era un tercer adquirente de buena fe cuyos derechos no podían resultar perjudicados; máxime cuando dicho tribunal pudo comprobar y así lo manifiesta en su sentencia, que los hoy recurrentes no demostraron la mala fe del hoy recurrido ni que éste tuviera conocimiento de las supuestas irregularidades cometidas por su causante, además de que tampoco fue probado, de acuerdo lo establecido por dicho tribunal, que existiera algún concierto fraudulento entre el recurrido y su causante para despojar de sus derechos a los hoy recurrentes; prueba que esta Tercera Sala entiende que resultaba esencial para que el tribunal a-quo pudiera apreciar la mala fe del hoy recurrido invocada por los recurrentes, ya que debe recalcarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2268 del Código Civil: “La buena fe siempre se presume y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario”, lo que no se hizo en la especie, tal como fue advertido por el tribunal a-quo en uno de los motivos de su sentencia.*

10.4. Para resolver esta cuestión –de indudable referencia a los aspectos fácticos del proceso– es necesario recrear, sin tomar partida en ningún caso, algunos elementos que pongan a este colegiado en contexto respecto del Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento del registro del derecho –luego de agotada la etapa de saneamiento– y su posterior traspaso a quienes lo han detentado producto de las subsiguientes ventas realizadas. Interesa al Tribunal determinar (i) si el traslado del derecho de propiedad se llevó a cabo por los mecanismos establecidos por la ley; (ii) si el derecho debía permanecer incólume en la esfera patrimonial de la señora Ana Cirila Espinal, o bien y si en las circunstancias antes descritas, (iii) ha sido respetado el contenido esencial de este derecho conforme a su configuración constitucional prevista en el artículo 51 de la Constitución de la República.

10.5. El derecho de propiedad –cuya controversia ha dado lugar la sentencia recurrida– está fundamentado en el Certificado de Título núm. 124, del veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), relativo a la Parcela núm. 79, Distrito Catastral núm. 11 del municipio La Vega, expedido a favor de la finada Ana Cirila Espinal, en virtud del Decreto núm. 64-4111, que ordena su registro con la dimensión de 0H, 43AS, 11 CAS y 25 DM2, en ejecución de la resolución del Tribunal Superior de Tierras del once (11) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

10.6. El referido inmueble fue objeto del acto de venta del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), legalizado por el licenciado Manuel Ramón Espinal Ruiz, notario público para el municipio La Vega, a través del cual la señora Ana Cirila Espinal ratifica la venta de los derechos y sus mejoras sobre la Parcela núm. 79, del Distrito Catastral núm. 11 de ese municipio, a favor del señor Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito, según el referido acto, que había realizado veinte (20) años antes.

10.7. Posteriormente, el señor Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito traspasa el mismo derecho sobre dicha parcela, en favor del señor Francisco A. Zamora Espino, según copia certificada del acto de venta del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), legalizado también Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el licenciado Manuel Ramón Espinal Ruiz, notario público para el municipio La Vega.

10.8. Para decidir el conflicto la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega valoró, entre otros, (i) el Certificado Título núm. 124, relativo a la Parcela núm. 79, Distrito Catastral núm. 11 de ese municipio, que ordena el registro del derecho cuestionado a favor de Ana Cirila Espinal, así como (ii) los respectivos actos de venta que traspasan ese derecho a favor de Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito y posteriormente en favor de Francisco A. Zamora Espino. Luego de examina las pruebas, la juzgadora concluyó, entre otras cosas, que no es posible negar que pudiera existir dolo o vicio en cuanto a la venta donde aparecen transferidos los derechos de Ana Cirila Espinal, realizada años anteriores a su muerte. Pero no por esto podría negarse que el señor Zamora sea un adquirente de buena fe, ya que le compró al señor Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito, y éste compró a la señora Ana Cirila o Cirila Espinal, quien fue propietaria original y por decreto; resultando claro que el señor Francisco Zamora Espino compró libre de cargas y gravámenes, por lo que ostenta el respaldo del Estado dominicano a su derecho de propiedad, asentado en la oficina del Registro de Títulos,<sup>5</sup> argumentos que le condujeron, finalmente, a rechazar la demanda original.

10.9. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, arribó a conclusiones parecidas a las de primer grado, al reconocer que aun cuando no se descarta el dolo y vicios del consentimiento en cuanto a la venta realizada por la señora Ana Cirila Espinal, debía tomarse en cuenta el hecho de que el

---

<sup>5</sup>Ver primer “considerando” libro-página 1059 de la Sentencia núm. 0206202000006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Francisco Zamora Espino compró la propiedad frente a un certificado de título, ha ocupado la propiedad comportándose como propietario conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil, por lo que debía considerarse un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, así como no pudo probarse que el comprador conocía las irregularidades alegadas por los recurrentes.<sup>6</sup>

10.10. La revisión de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo la misma línea que los tribunales inferiores, rechazó las pretensiones del recurso de casación, basándose en que la parte recurrida, Francisco Antonio Zamora Espino, es un comprador de buena fe que se beneficia de la garantía que el Estado otorga para acreditar un derecho real. En ese sentido, la corte de casación señala, entre otras cuestiones, que las comprobaciones realizadas por la alzada, en relación con la ausencia de un concierto de voluntades para perjudicar a los recurrentes, resultó esencial para descartar la mala fe, es decir, que asumió los motivos expuestos por los tribunales inferiores que le atribuyen legitimidad al derecho del tercer adquirente del referido inmueble.

10.11. No obstante las conclusiones a las que arriba el órgano jurisdiccional – sobre el aspecto señalado en el párrafo que precede– es menester apuntar que la sentencia de segundo grado, pese a que rechazó las pretensiones principales de los recurrentes, acogió en parte el recurso de apelación y reconoció la nulidad del acto intervenido entre Ana Cirila Espinal y Confesor Brito el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), por haberse demostrado que la fecha en la que fue realizada (o más bien ratificada) la venta, la señora Espinal había fallecido.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>Ver tercer “considerando”, página 239 de la Sentencia núm. 20122685, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

<sup>7</sup>. Ver cuarto “considerando”, página 239 de la Sentencia núm. 20122685, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. En el propio acto de venta intervenido entre Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito y Francisco Antonio Zamora Espino, sobre el citado inmueble, se afirma que el vendedor justificó su derecho de propiedad en el Certificado de Título núm. 124, que es el mismo documento registral emitido por el registrador de títulos de La Vega el veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a favor de Ana Cirila Espinal. En ese sentido, el tercer comprador no adquirió el derecho frente a un certificado de título a nombre del vendedor, sino ante un certificado de título registrado a nombre de su propietaria original, situación que no podía ignorar el comprador en el momento en que fue pactada la convención.

10.13. Desde esa perspectiva los argumentos de justificación, expuestos por el órgano jurisdiccional, resultan incongruentes en la medida en que reconocen al tercer adquiriente como un comprador a título oneroso y de buena fe fundado en que dicho inmueble ya no se encontraba en propiedad del vendedor, sino que éste se lo había vendido al hoy recurrido; sin embargo, las incidencias del proceso determinan que el derecho de propiedad nunca fue transferido a Ramón Confesor Brito, sino que en el momento de la venta o de la ratificación –veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975)– permaneció a nombre de Ana Cirila Espinal, quien había fallecido en el mil novecientos sesenta (1960), por lo que dicha postura resulta insostenible para admitir el traspaso del derecho de propiedad y retener –como lo hace la corte de casación– la buena fe del comprador.

10.14. La realidad procesal antes descrita se corresponde con los elementos probatorios analizados por los tribunales de fondo que decidieron el proceso, pues ni en el primer ni en el segundo grado aparece depositado un certificado de título distinto al núm. 124, que ampara el derecho de propiedad registrado a nombre de la finada Ana Cirila Espinal, causante de los recurrentes en revisión constitucional. Además, este documento registral es el resultado del Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

saneamiento realizado sobre la Parcela núm. 79, Distrito Catastral núm. 11 del municipio La Vega, que depuró los derechos consignados en el decreto de registro en favor de las personas que les fue expedido por el Tribunal Superior de Tierras en el mil novecientos sesenta y cinco (1965), circunstancias en las cuales no era posible que subsistiera un derecho oculto sobre el inmueble de la causante de los recurrentes.

10.15. Este tribunal no es ajeno a que el procedimiento utilizado para transferir el derecho cuestionado a favor del recurrido, señor Francisco Antonio Zamora Espino, reconocido por las diferentes decisiones del órgano jurisdiccional como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, ha sido caracterizado por actuaciones fraudulentas que cuestionan seriamente el mecanismo utilizado para transferir la propiedad, específicamente el acto de venta intervenido entre Ramón Confesor Brito y Ana Cirila Espinal, que como hemos señalado, fue declarado nulo por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, al comprobarse que ésta había fallecido antes, es decir, que si el propio sistema inmobiliario decidió anular la venta fraudulenta que apareció registrada entre la propietaria original y el supuesto comprador, éste no podía vender (traspasar) lo que nunca fue de su propiedad, colocando al sistema registral en la irremediable dicotomía de reconocer la garantía otorgada por el Estado a favor del tercer comprador, y al mismo tiempo negarle dicha garantía a quien había obtenido ese derecho como resultado del proceso de saneamiento desde mil novecientos sesenta y cinco (1965), incongruencias que han quedado manifiestas en la argumentación de la decisión recurrida.

10.16. En esa línea de análisis es necesario puntualizar que si bien decidir esta cuestión (la buena fe) es de indudable referencia a los aspectos de legalidad del proceso, y por tanto competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial, la interpretación que de ella se realice debe respetar –en todo caso– el contenido esencial del derecho fundamental, en la especie, el derecho Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad, pues el reconocimiento de esta institución en el escenario descrito en el caso concreto, conduciría a diluir los elementos que lo caracterizan a tal extremo que sería irreconocible como derecho fundamental.

10.17. Cabe apuntar que este colegiado ha sido constante en afirmar que la aplicación de las normas en los casos concretos y la apreciación de las cuestiones propias del proceso constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley;*<sup>8</sup> pues en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege, no bastando para ello su aplicación sino que la misma se haga observando dichos postulados.

10.18. Acorde con dicha postura, este tribunal ha establecido que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría *erga omnes* que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley (TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g, página 52).

10.19. En ese sentido, los razonamientos expuestos por la citada sala del órgano jurisdiccional –con los que ha fundamentado el rechazo del recurso de

---

<sup>8</sup> TC/0006/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación— ha desconocido los elementos que caracterizan el derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución, pues el derecho primigenio se ha transmitido a través de un mecanismo contrario a la ley de registro de tierra vigente en ese momento, impidiendo su permanencia en la esfera patrimonial de Ana Cirila Espinal.

10.20. Asimismo, los recurrentes sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en forma inexplicable e imperdonable retrocedió 42 años en el tiempo para desconocer los mismos precedentes que ha dictado desde el dos mil (2000), con el propósito de justificar la vulneración de los artículos 51, 68 y 69 de nuestra Carta Magna y los principios 11 y VIII de la Ley de Registro Inmobiliario, el párrafo 11, del artículo 3 de dicha ley, así como numerosas disposiciones de orden público contenida en el Código Civil dominicano y en tratados internacionales, como es la Convención Americana de Derechos Humanos.

10.21. La revisión de este aspecto de la sentencia recurrida no revela que ésta se fundamentara en un criterio jurisprudencial determinado para dar solución al recurso de casación, sino, más bien, en su apreciación particular de la institución de la buena reconocida en favor del tercer comprador y en la necesidad de probar el dolo conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil dominicano, que le permitió descartar que entre éste (el comprador) y su causante existiera un concierto de voluntades para despojar a la propietaria original —Ana Cirila Espinal— del derecho de propiedad.

10.22. En consecuencia, este tribunal determina que en las circunstancias antes señaladas no se verifica vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, por lo que procede a rechazar este aspecto del recurso de revisión constitucional; sin embargo, lo acoge en cuanto a la solución provista por el órgano jurisdiccional en relación con la violación del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, por lo que anulará la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Del Carmen, Francisco José, fallecido, representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón del Carmen, Francisco José, fallecido, representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal; a la parte recurrida, Francisco Antonio Zamora Espino y a la Suprema Corte de Justicia.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de los literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18. del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para sus destinatarios. En concreto, este tribunal en la citada sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática este tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>9</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad,<sup>10</sup> se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver

---

<sup>9</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>10</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sosiega y responde enteramente una queja<sup>11</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente con el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

10. A mi juicio, en este caso la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se “cumplen”. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen.

11. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, por argumento a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Asimismo, si la indicada violación ha sido imputada directamente a la última decisión objeto del recurso de revisión el requisito exigido en el literal c) también ha sido cumplido.

---

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>12</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

13. Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (artículo 53.3 LOTCPC).

14. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

15. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica

---

<sup>12</sup>Sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo.<sup>13</sup> Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo

---

<sup>13</sup> Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

## **CONCLUSIÓN**

19. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca ante los órganos inferiores o en última instancia, los mismos devienen inexigibles, o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Del Carmen, Francisco José (fallecido), Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>14</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*

---

<sup>14</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.*<sup>15</sup>

8. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.***<sup>16</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

<sup>15</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales,*

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*.<sup>17</sup>

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>18</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>19</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>19</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir

Expediente núm. TC-04-2016-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón del Carmen, Francisco José (fallecido), representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**